

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO ORTIZ
DEMANDADO : CASAMAESTRA S.A.S
RADICADO : 63001400300720220019001

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante la cual se declaró la nulidad por omisión de los requisitos legales para notificar a la demandada GEOCASAMAESTRA SAS al proceso y en consecuencia tuvo como fecha de notificación del auto admisorio con el agente especial designado la de audiencia 07 de febrero de 2024 (pdf 76 minuto 3:40).

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto proferido en audiencia (pdf 76) decretó la nulidad de la notificación con GEOCASAMAESTRA S.A.S. y en su lugar optó por notificar al agente especial designado CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ SILVA del auto admisorio de la demanda desde la realización de la audiencia. Frente a la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (pdf 76 minuto 8:20).

El Juez A quo (pdf 79 minuto 4:55) se pronunció frente al recurso en el sentido de indicar que: revisado el expediente, el 28 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la parte demandada visible en el (pdf 28), el 18 de agosto se requirió nuevamente para que realizara la notificación, toda vez que se allegó una errónea (pdf 30 y 31), el 6 de octubre de 2022 se requirió nuevamente para el acuse de recibido (pdf 33 y 34), el 13 de diciembre de 2022 se reconoció personería al abogado sustituto de la parte demandante y se requirió para que enterara a la parte demandada en los términos del artículo 317 del C.G.P. (pdf 43).

Que por lo anterior advirtió que la parte demandante no logró realizar la notificación de la parte demandada tal como se citó y como la notificación por conducta concluyente realizada a la parte demandada y reconocida mediante auto del 12 de mayo de 2023 no se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. la misma no produce efectos legales, por lo que decidió no reponer y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante, la parte demandante, manifestó lo siguiente en el archivo pdf 076 (minuto 8:30): que deja claro que la notificación realizada a la parte demandada fue el 8 de septiembre del 2022, y como tal se encuentra en el expediente y se realizó al correo de legalizaciones@casamaestra.com.co, el 12 de mayo

de 2023 se realizó otra clase de notificación por conducta concluyente, por lo cual se tiene un retroceso en el proceso.

El agente especial alega una indebida notificación, pero hay que tener en cuenta que el proceso declarativo es ajeno al conocimiento de las pretensiones de reorganización que tienen dentro del núcleo empresarial.

La demanda fue interpuesta en el año 2022 y tuvo admisión el 16 de mayo del mismo año y en septiembre se cumple con la notificación específica, se ve con extrañeza como se decreta una nulidad teniendo en cuenta que los demandados presentaron contestación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La apoderada de la parte demandada se pronunció en el siguiente sentido pdf 76 minuto 17:12: se deja claro que no hubo notificación formal al agente especial como lo demanda la misma resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación 039 parágrafo 4 que dice: *“provocara la nulidad de lo actuado sin haberse notificado personalmente al agente especial en caso de que no se le remitan los procesos declarativos, en consonancia con el artículo 9.1.1.1 numeral 1 literal e) del decreto 2555 de 2010 que regla normas sobre sistema financiero”*.

Que en ningún momento le fue notificado al agente especial y el demandante habla de una notificación en el año 2022 y para esa fecha le enviaron fue un correo a contabilidad@geocasamaestra.com.co y al correo legalizaciones@casamaestra.com.co, los cuales hacían parte de la sociedad GEOCASAMAESTRA antes de entrar al proceso de toma de posesión, lo cual se dio el 10 de marzo de 2023 donde fue designado por la Alcaldía el agente especial interventor.

El Decreto 663 de 1993 habla sobre una separación del antiguo representante legal, los administradores, incluso los revisores fiscales que estaban en la sociedad, y entra el agente interventor como representante legal y a hacer una defensa técnica en estos procesos declarativos.

Que el agente especial no es el constructor, tampoco se trata de un proceso de reorganización porque frente a la sociedad, la SuperSociedades perdió competencia y toda vez que se trata de un caso de vivienda, entra a ser competencia de los municipios y por eso la designación del dr. Carlos Alberto como agente especial y por eso es importante que se garanticen todos los derechos del debido proceso y se el derecho a la contradicción, ya que en ningún momento ha sido notificado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal donde se apeló el auto proferido en audiencia (pdf 76) de fecha 7 de febrero de 2024, en la cual se declaró la nulidad de la notificación realizada con GEOCASAMAESTRA

SAS. Y en su lugar se tuvo por notificado al agente especial designado para la intervención de la demandada.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte apelante quien es la demandante, por lo siguiente:

Si bien es cierto se tuvo por notificado a la parte demandada por conducta concluyente mediante auto del 12 de mayo de 2023 pdf 57, en la providencia se dijo que: “... **a la demandada CASAMAESTRA SAS – EN REORGANIZACIÓN del auto admisorio de la demanda, adiado el 16 de mayo de 2022...**”, pero para esa fecha ya existía la Resolución 039 del 10 de marzo de 2023 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en la cual se dice: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 005 DE 2021 Y SE ORDENA LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA CON FINES DE ADMINISTRACION Y LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA SOCIEDAD GEO CASAMAESTRA SAS, IDENTIFICADA CON EL NIT 900.376.562-6 Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR NESTOR RAUL CLAROS GREGORY, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.636.303 O QUIEN HAGA SUS VECES...”.

Además, téngase en cuenta que con anterioridad a la notificación por conducta concluyente pdf 57, se había intentado en varias ocasiones la notificación con la demandada, pero en ninguna de ellas se llegó a finiquitar dicho procedimiento, véase los pdf 30 y 33.

El Decreto 2555 de 2010 dice: “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, en la PARTE 9 “PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN” libro 1 “DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA” TITULO 1 “NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESIÓN” CAPITULO 1 “MEDIDAS Y EFECTOS” dice en su numeral 9.1.1.1.1 “Toma de posesión y medidas preventivas” lo siguiente: “De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.”

Más adelante se indica: “El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

...

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

En consonancia con lo anterior, la Resolución 039 del 10 de marzo de 2023 (pdf 71 folio 108), en su artículo 15 dispuso que: “OFICIAR a los despachos judiciales y autoridades de ejecución coactiva, para que dentro de los procesos en contra de la SOCIEDAD GEO CASAMAESTRA SAS IDENTIFICADA CONEL NIT. 900.376.562-6, DE LA SOCIEDAD PROMOTORA OVIEDO ARMENIA SAS IDENTIFICADA CON EL NIT. 900-964-406-8, DE LA SOCIEDAD CASAMAESTRA SAS, IDENTIFICADA CON EL NIT 901.016.362-1, las tres sociedades representadas legalmente por el señor Néstor Raúl Claros Gregory, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.636.303 o quien haga sus veces, que según lo dispuesto por el Literal D del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, ordenen de forma inmediata:

PARÁGRAFO PRIMERO: la SUSPENSIÓN toda clase de procesos ejecutivos que cursen en contra de los intervenidos, y la remisión de los mismos al agente especial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la IMPROCEDENCIA de admisión de nuevos procesos de esta clase en contra de los intervenidos con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida de intervención.

PARÁGRAFO TERCERO: REQUERIR a los jueces de la república que estén conociendo de ellos, para que procederán de oficio y comuniquen a esta Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y al demandante de la suspensión. Así mismo y a solicitud del demandante decreten el desglose del título ejecutivo y de los documentos de los procesos, a fin de que este pueda hacerlos valer en el proceso de liquidación.

PARÁGRAFO CUARTO: NOTIFICAR a los Juzgados de la República que tengan procesos con los intervenidos para que remitan dichos procesos al Agente Especial designado **advirtiéndoles que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Agente Especial designado, so pena de nulidad.”**

Por su parte, en el (pdf 54) reposa comunicación mediante mensaje de datos, de fecha 14 de marzo de 2023 con destino al centro de servicios judiciales, Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales de la Judicatura, informando sobre el contenido de la resolución 039 del 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, existe una disposición legal destinada a dotar de ilegalidad el adelantamiento o la continuación de procesos judiciales en contra de personas jurídicas que cuenten con intervención administrativa, sin que se lleve a cabo la notificación personal con el agente especial designado.

Téngase en cuenta, que en el mismo decreto 2555 de 2010 en el artículo 9.1.1.2.1 se dice: “Competencia del agente especial. Mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. El agente especial podrá actuar como liquidador”

Por su parte en la misma normativa se dice en el inciso tercero del artículo 9.1.1.2.2 “naturaleza de las funciones del agente especial” lo siguiente: “Para efectos de dar la publicidad correspondiente la designación y las posesiones deberán inscribirse en la cámara de comercio del domicilio principal de la entidad y en las demás ciudades en las cuales la misma tenga sucursales. **Sin perjuicio del deber de cumplir con la inscripción en la cámara de comercio, tanto el agente especial como el revisor fiscal asumirán las respectivas funciones a partir de la posesión de los respectivos cargos**”

En conclusión, la notificación por conducta concluyente realizada con GEOCASAMAESTRA SAS mediante auto del 12 de mayo de 2023, se realizó sin tener en cuenta que frente a esa persona jurídica existía ya proceso administrativo de intervención forzosa con fines de administración y toma de posesión de los negocios, bienes y haberes, la cual se ordenó mediante la resolución 039 del 10 de marzo de 2023 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del Municipio de Armenia, con lo cual en los términos del parágrafo 4 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dicha actuación judicial es ilegal y está viciada de nulidad por ser posterior a la posesión del agente especial y la toma de posesión de la demandada.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia del 7 de febrero de 2024, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, declaró la nulidad de la notificación por conducta concluyente adelantada con GEOCASAMAESTRA SAS y dispuso notificar del auto admisorio de la demanda agente especial designado CARLOS ALBERTO HINCAPIE SILVA a partir de esa fecha.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd4872dfda2fc61274c22c5b3dd36c02c30c9928f248b50ce56e422303249ea**
Documento generado en 05/03/2024 05:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>